

# La Discrepancia Fiscal



**C.P.C. José Paul Hernández Cota.**

**Socio de Impuestos de la Firma Alvarez Carmona y Asociados.,  
Presidente de la Academia de Estudios Fiscales de Baja California, A.C**

## Introducción

Es muy común que una persona física, sin importar su régimen fiscal o inclusive cuando no esté registrada ante la Secretaría de Hacienda pueda tener en un ejercicio fiscal erogaciones o gastos superiores a sus ingresos.

Lo que en principio puede entenderse como una pérdida financiera para la persona, para efectos fiscales puede dar lugar a una discrepancia fiscal, generando con ello problemas importantes para las personas físicas y poniendo en riesgo su patrimonio.

En este sentido, las autoridades fiscales han dirigido su fiscalización hacia las personas físicas aplicando el procedimiento de la discrepancia fiscal y con ello la determinación de créditos fiscales para dichas personas, motivando estos precisamente por la discrepancia de sus ingresos contra sus erogaciones.

## ¿Que es la Discrepancia Fiscal?

### Artículo 107 LISR

#### Erogaciones superiores a las declaradas

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo periodo, esta ante la presencia de una discrepancia fiscal.

Esto en principios permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar sus erogaciones.

#### Obligación de las autoridades de comprobar

En este caso las autoridades estarán obligadas a realizar el siguiente procedimiento con el fin de comprobar la discrepancia fiscal del contribuyente:

**I. Comprobarán el monto de las erogaciones** y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, debiendo dar a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

#### Plazo para que el contribuyente se inconforme

**II. El contribuyente, en un plazo de quince días**, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto de treinta y cinco días.

#### Caso en que procede la liquidación

**III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen** de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Hasta aquí es claro que para que opere la discrepancia y se pueda activar un procedimiento a cargo de la persona física, se deben actualizar los siguientes supuestos

1. Tener erogaciones en un año de calendario.
2. Que las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados.

Para que quede perfectamente claro cuándo se actualiza una discrepancia, es imprescindible determinar el alcance y el significado de los conceptos de erogaciones e ingresos declarados.

### **Concepto de erogaciones**

Para estos efectos, la Ley del Impuesto sobre la Renta consideran como erogaciones a los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.

Como se puede observar para efectos de determinar la discrepancia fiscal de las personas físicas se incluye como erogaciones además de los gastos y la adquisición de bienes a los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.

En atención a estos tres conceptos, a continuación intento hacer una definición de los mismos.

**Gastos.** De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio. En este caso el dinero sale del patrimonio del particular y como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad.

Por ejemplo cuando contratamos un profesional, cuando arrendamos un bien, pagamos servicios públicos, etc.

**Adquisición de bienes.** En este sentido gastamos para adquirir bienes; sin embargo la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que, en el primer caso la erogación del dinero se transforma en una bien ya sea mueble o inmueble generando con ello patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

**Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras.** En este caso no estamos ante un gasto o una adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la LGTOC<sup>1</sup> y en las Leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (La Institución Financiera), constituyéndose en este acto relación deudor/acreedor, como consecuencia el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

Sobre este particular aclaro que las erogaciones para efectos de determinar la discrepancia fiscal, en una persona física, se consideran aún y cuando no cumplan con requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal sino de determinar el

---

<sup>1</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad Económica.

El otro punto trascendente es el hecho de que los depósitos en cuentas bancarias se asimilan a una erogación para estos propósitos, no obstante y que podamos pensar que por su naturaleza no lo son, sino por el contrario, por que pudieran ser producto de un ingreso obtenido.

Para entender esto debemos considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegramente, en principio debió declararlo aún y cuando este exento, esto daría como resultado que para efectos de medir si esta persona esta ante una discrepancia fiscal, que la autoridad comparará las erogaciones en este caso el monto del depósito contra el ingreso declarado que para este caso coincide con el monto de las erogaciones (depósitos), por lo que no resultaría discrepancia.

En caso contrario, es decir que si dichos Ingresos no hubieran sido declarados, lógicamente las erogaciones efectuadas serán superiores a los ingresos declarados, en este caso, la persona física de que se trate esta en discrepancia fiscal.

Con base en el razonamiento anterior los depósitos bancarios e inversiones financieras forman parte de las erogaciones sujetas a discrepancia fiscal.

### **Medios para que las autoridades determinen en monto de las erogaciones.**

Este es otro tema medular ya que como comenté anteriormente el procedimiento que sigue la autoridad para determinar que a una persona física tiene discrepancia fiscal, parte de las erogaciones efectuadas en un año

Ahora bien es importante reflexionar con que elementos cuenta la autoridad para llegar a esa determinación, ya que son muchas las fuentes de las cuales pueden valerse las autoridades para detectar erogaciones de una persona física, entre otras:

1. Información proporcionada por el sistema financiero al SAT<sup>2</sup>.
2. Declaraciones informativas de las operaciones realizadas a través de notarias.
3. Registro publico de la propiedad.
4. Consumos a través de tarjetas de crédito.
5. Compras de autos nuevos<sup>3</sup>

### **Conceptos que no se consideran erogaciones**

Por otra parte le Ley establece que los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dichos depósitos se realizaron como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, no se consideran erogaciones para la determinación de la discrepancia.

Así mismo, tampoco se consideran erogaciones para estos fines, los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

---

<sup>2</sup> Las entidades del sistema financieros están obligadas a proporcionar al SAT información relacionada con el Impuesto sobre Depósitos en Efectivo de acuerdo a la información contenida en la Regla II.11.1.

<sup>3</sup> Las agencias de autos nuevos están obligadas a informar sus operaciones en forma mensual.

Es importante tomar en cuenta estos elementos ya que son sustantivos en el proceso de aclarar a la autoridad los motivos de la discrepancia, es mi experiencia es frecuente que las autoridades consideren estos conceptos como erogaciones, duplicando el efecto de los mismos.

### **Ingresos declarados.**

El otro elemento esencial en la determinación de la discrepancia fiscal es el ingreso, de acuerdo a los que establece la Ley del ISR, se tomara los siguientes criterios.

1. Si la persona física esta dada de alta en el RFC y se encuentra obligada a presentar su declaración anual del ISR, situación que obligará a la autoridad a comprobar a la autoridad si se presentó la declaración, así como los ingresos declarados; en este caso el ingreso que se considerará para su comparación con las erogaciones del ejercicio, son precisamente el importe de dichos los ingresos declarados. Cabe aclarar que se tomaran tanto los exentos como los gravados.
2. Si la persona física de acuerdo a la Ley del ISR esta obligada a presentar declaración anual, pero por alguna razón no la presentó, entonces la autoridad considerará para efectos de la determinación de la discrepancia que la presentó sin ingresos.
3. Si la persona física no está obligada a presentar declaración anual en el ejercicio, se considerarán como ingresos los manifestados como pagados por los retenedores del ISR al contribuyente.

### **Presunción de ingresos por préstamos y donativos no declarados.**

Sobre el tema de ingresos, el citado artículo 107 señala que consideran ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título<sup>4</sup> (de los otros ingresos de las personas físicas), los préstamos y los donativos que no se declaren o informen a las autoridades fiscales, en los términos del artículo 106 de la Ley.

#### **Artículo 106, segundo párrafo LISR**

##### ***Obligación de informar préstamos, donativos y premios***

Sobre este particular el artículo 106 de la LISR establece lo siguiente;

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Como se puede observar, independientemente del lo que puede resultar de la discrepancia fiscal, el hecho de que el contribuyente persona física no declare a las autoridades fiscales que recibió préstamos o donativos, constituye en forma automática un ingreso omitido sujeto del pago del impuesto sobre la renta.

#### **Ingresos exentos de las personas físicas**

##### **Artículo 109 LISR**

---

<sup>4</sup> Artículo 167 LISR.- Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes: Fracción XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

## Casos en que no procede la exención por no declararse

Cabe también hacer mención de otros ingresos que requieren ser declarados de lo contrario perderán la exención prevista en el artículo 109 de la LISR, estos son los que a continuación se mencionan:

Las exenciones previstas en las fracciones XIII<sup>5</sup>, XV<sup>6</sup> inciso a) y XVIII<sup>7</sup> de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

## Delito de defraudación fiscal

Un aspecto de alta trascendencia es que no solo el hecho de generar una discrepancia fiscal se provoca en el ejercicio en donde una persona física realiza erogaciones mayores a los ingresos declarados, a partir del 1992, esta situación también puede derivar en la configuración de un delito de defraudación fiscal, en los términos del artículo 109 del CFF.

Artículo 109 CFF. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, **cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia** en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## Análisis de los casos de discrepancia fiscal.

Dada la trascendencia de este tema un primer análisis que es importante requiere realizar en el caso de que una persona física este siendo sujeta a una determinación de discrepancia fiscal por parte de las autoridades es distinguir porque periodo se está haciendo, es decir:

1. La vigente del 1ero de enero del 2002 al 30 de septiembre de 2006, o
2. La vigente desde el 1ro de octubre a la fecha.

La importancia de conocer en que periodo se esta haciendo la revisión por parte de las autoridades radica en que existen diferencias sustantivas en ambos, las cuales comento a continuación.

---

<sup>5</sup> XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

<sup>6</sup> XV. Los derivados de la enajenación de: a) La casa habitación del contribuyente.

<sup>7</sup> XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.

### *Personas físicas inscritas en el RFC*

El artículo 107 vigente hasta septiembre del 2006, facultaba a las autoridades para iniciar un procedimiento por discrepancia respecto de los ingresos declarados en un año, entendiéndose que solo era aplicable a las personas físicas que se encontraban inscritos en el RFC<sup>8</sup>, dado que una persona que no esta dada de alta en el RFC, no tiene obligación de presentar declaraciones.

Con la reforma a este artículo a partir del 1ero de enero del 2006 se prevé la posibilidad de iniciar el procedimiento de discrepancia fiscal en cualquier persona física, aún y cuando no esté inscrita en el RFC.

### *Depósitos bancarios que se consideran erogaciones*

Otro aspecto relevante en el análisis de la determinación de la discrepancia son los depósitos en cuentas bancarias que son consideradas como erogaciones, sin embargo cabe señalar que este concepto fue incluido a partir del 1ro de octubre del 2006, por lo con anterioridad este concepto no se consideraba como una erogación, con esto quiero señalar que si la autoridad esta haciendo una determinación de discrepancia a una persona con base en el texto de Ley vigente con anterioridad a octubre 2006, no será procedente que para determinar las erogaciones de la persona física las autoridades tomen los estados de cuenta bancarios.

## **Tesis relacionadas.**

**EROGACIONES.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.-** En los términos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone que cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese período, la autoridad fiscal seguirá un procedimiento, dentro del cual se contempla que dará vista al contribuyente, informándole de las discrepancias que aprecia en sus declaraciones, pero si éste durante el término que le fue concedido no acredita el origen de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio, se presumirá que la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas, constituyen ingresos omitidos; luego entonces, en los términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta los gastos y las inversiones que realice el contribuyente en un año calendario, se consideran erogaciones sea cual fuere el nombre con el que se les designe, por lo que más allá de la naturaleza de cada erogación lo trascendente es establecer que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, las mismas deben considerarse como ingresos omitidos. (8) Recurso de Apelación No. 100(A)-I-315/96/7815/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 1997) Tercera Época.- Instancia: Primera Sección.- R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.- Tesis: III-PS-I-103.- Página: 84

**DISCREPANCIA ENTRE EL MONTO DE LAS EROGACIONES CON LA DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE.- CORRESPONDE A ESTE DESVIRTUARLA.-** De conformidad con el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1982,

<sup>8</sup> Registro Federal de Contribuyentes.

corresponde al contribuyente explicar la discrepancia entre el monto de las erogaciones del ejercicio con su declaración, cuando aquéllas sean superiores a los ingresos declarados, en tanto que la obligación de las autoridades fiscales sólo consiste en comprobar el monto de dichas erogaciones y darlas a conocer al contribuyente para que se inconforme y explique la discrepancia encontrada y, de no hacerlo, la misma se estimará ingreso gravable y se formulará la liquidación respectiva, como lo dispone la fracción III del precepto legal citado.(43) Revisión No. 89/87.- Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. Tercera Época.- Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 1988.- Tesis: III-TASS-264.- Página: 28

### **Conclusiones y recomendaciones.**

Como quedo de manifiesto anteriormente, el tema de discrepancia fiscal es sumamente importante para las personas físicas ya que va relacionado directamente a su patrimonio personal, el cual puede quedar frontalmente descubierto ante una revisión de esta naturaleza por las autoridades al ejercer sus facultades de comprobación.

Es importante que como asesores de los contribuyentes informemos debidamente a nuestros clientes de la responsabilidad que tiene de llevar en forma adecuada y clara sus finanzas personales, ya que el no hacerlo pudiera generar cargas fiscales y sanciones indeseables y como comenté anteriormente poner en riesgo su patrimonio personal.

Es muy importante que cada fin de ejercicio fiscal conjuntamente con la elaboración de la declaración anual de la persona física se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de estar esté ante una situación de discrepancia fiscal o en su caso, obtener la documentación e información para sustentar el origen de esa posible discrepancia y en general de los recursos utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar en lo posible esta situación.